

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12.50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Noviembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 145.

Secretaría.—Sección 1.ª

Siendo muchos los pueblos de la provincia que se hallan en descubierto por débitos en el contingente provincial, la Excm. Diputación, reformando el acuerdo de 23 de Junio de 1884, sobre la forma y condiciones de conceder moratorias ó conciertos á los Ayuntamientos, se ha servido en la sesión del día 25 del actual, establecer las siguientes bases, á las que han de sujetarse en lo sucesivo los que se encuentren en aquellas circunstancias.

## Bases.

1.ª No se admite prórroga alguna para el pago del contingente corriente, que se cobrará con la mayor exactitud, empleando todos los medios que la vigente instrucción señala, de lo que queda encargada la Comisión provincial, en conformidad al párrafo 1.º, art. 98 de la ley de 29 de Agosto de 1882, á cuyo efecto y en uso de las atribuciones que á la Asamblea confieren las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1871, 20 de Junio de 1872, 30 de Abril de 1876, 15 de Julio de 1878, 19 de Marzo de 1879 y 22 de Diciembre de 1880, nombrará los Comisionados de apremio que tenga por conveniente, presentando los

títulos al Sr. Gobernador para que los autorice y los ejecutores puedan desempeñar su cometido.

2.ª La prórroga para el pago de las deudas, lo mismo que la moratoria, tan solamente puede concederla la Diputación ó Comisión provincial á los Ayuntamientos que adeuden por lo menos el contingente íntegro de más de un presupuesto.

3.ª Es condición indispensable para suspender el apremio, conceder moratoria ó llegar á un concierto, observar las reglas siguientes: 1.ª Satisfacer el 6 por 100 de todo lo adeudado por atrasos en el acto de solicitar uno ú otro medio: 2.ª Hallarse al corriente en el pago de lo repartido ó vencido en la época en que la gracia se solicita, para lo cual, se practicarán por la Contaduría las correspondientes computaciones; y 3.ª Pagar el resto por cuartas partes en igual número de años para los pueblos que adeuden menos de tres presupuestos y por quintas partes en el correspondiente número de años á los que pasen de este límite, con el 6 por 100 de intereses de demora á unos y otros, para lo cual, se incluirán estas deudas en los respectivos presupuestos.

4.ª Queda ampliamente autorizada la Comisión provincial, para que con sujeción á las bases indicadas, conceda ó nó moratoria á los que lo soliciten, y

5.ª La Corporación provincial, participará al Sr. Gobernador civil de la provincia la relación de los pueblos que adeudan el contingente provincial de ejercicios anteriores al corriente, para que no apruebe ningún presupuesto municipal en el que deje de consignarse la cantidad que corresponda pagar

por el concierto que celebre con la Diputación.

Y ejecutando lo acordado por la Excelentísima Corporación se inserta esta circular, á fin de que llegue á conocimiento de todos los pueblos y exacto cumplimiento de cuanto en ella misma se previene.

Palencia 30 de Noviembre de 1886.  
—El Gobernador, *Ricardo García*.

CIRCULAR NÚM. 146.

Secretaría.—Sección 3.ª

A las cinco y media de la tarde del 27 y al regresar del Cementerio de conducir un cadáver, se ha fugado el confinado del penal de Búrgos, Mariano Soguero García, natural de Codos (Zaragoza), y cuyas señas ván á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de Orden público, se proceda á su busca y captura, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Palencia 30 de Noviembre de 1886.  
—El Gobernador, *Ricardo García*.

Señas del Mariano.

Estatura un metro 600 milímetros, pelo negro, cejas id., ojos castaños, nariz, cara y boca regular, barba escasa, color moreno; una cicatriz en la mejilla derecha y un lunar en la izquierda.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO  
Continuación.

## TÍTULO III.

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

## CAPÍTULO PRIMERO.

De la primera instancia ante las Audiencias.

Art. 22. El que se sintiere agraviado en su derecho por alguna re-

solución de las Autoridades ó Corporaciones que menciona el art. 14 podrá acudir por la vía contenciosa, proponiendo su demanda ante la Sala primera ó única de lo civil de la Audiencia territorial respectiva.

Art. 23. La demanda se iniciará por medio de un breve escrito de alzada contra la resolución que se acompañará original ó en copia, según haya sido la forma de la notificación administrativa.

La falta de presentación del original ó copia de la resolución impugnada no será obstáculo para la admisión de la demanda, si el interesado manifestare en la misma que no se le ha facilitado y resultare así del expediente gubernativo.

El escrito, extendido en el papel sellado que corresponda, irá firmado por el interesado ó por Letrado en ejercicio, ó Procurador con poder bastante en estos dos últimos casos. La intervención de Letrado sólo será necesaria cuando el interés del litigio, siendo valuable, llegue á 2.500 pesetas; si no fuere valuable, la intervención de Letrado no será necesaria.

La Sala puede, sin embargo, autorizar al interesado en todos los casos para defenderse por sí mismo.

Los Abogados podrán defender sus negocios propios aunque no ejerzan la profesión.

En todos los casos el demandante ó quien le represente deberá designar su domicilio en la capital de la provincia para oír las notificaciones. Esta designación se hará por medio de otrosí.

Art. 24. A la demanda se acompañará necesariamente el documento que acredite haber depositado el recurrente en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 125 pesetas.

Este depósito se perderá, mandando la Sala darle la aplicación determinada en la ley, cuando la demanda sea declarada inadmisibile ó cuando en la sentencia definitiva sea confirmada en todas sus partes la providencia administrativa que se impugne.

Art. 25. El término para interponer la demanda ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales será en toda clase de asuntos de dos meses, contados desde la fecha de la notificación administrativa de la providencia reclamable; pero si la notificación se hubiere hecho en Cuba ó Puerto Rico ó en Filipinas, dicho término será de cuatro y seis meses respectivamente. Se entenderá hecha la notificación administrativa cuando conste en el expediente la firma del interesado ó de tres testigos, y en defecto de ambos medios, por la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* durante tres días á costa del interesado.

El término de que trata el párrafo anterior sólo correrá para la Administración desde el día en que declare que una resolución anterior le causó perjuicio; pero pasados cinco años desde la fecha de la resolución á que se atribuya el agravio, no podrá interponerse el recurso.

Este beneficio se hace extensivo á las Diputaciones y Ayuntamientos con respecto á los acuerdos anteriores de dichas Corporaciones que consideren lesivos de sus derechos; al efecto, los Ayuntamientos, después de deliberar sobre este punto, consultarán su determinación con la Comisión provincial, y si ésta la aprobare, se tendrá por declarado el perjuicio para los efectos de la reclamación contenciosa. Cuando la Comisión provincial no estimase las razones en que se funde el acuerdo municipal, podrán los Ayuntamientos acudir al Gobierno, que decidirá sin ulterior recurso; en el concepto de que si su resolución fuese favorable á la interposición de la demanda, el Tribunal competente para conocer de ella será siempre la Sala de lo civil de la Audiencia territorial á que la Municipalidad corresponda.

Para los efectos del párrafo segundo de este artículo, la declaración de que una providencia anterior y definitiva de un Ayuntamiento lesionó sus derechos se entenderá hecha en el día en que la Corporación municipal consultó con la Comisión provincial su propósito de impugnar aquélla en la vía contenciosa.

Art. 26. Presentada una demanda, la Secretaría del Tribunal pondrá nota á continuación de ella del día y hora de su presentación, y dará recibo firmado por el Secretario en que se acrediten estas circunstancias.

Dada cuenta al Tribunal en el

primer día de despacho, acordará que se reclame el expediente gubernativo de la Autoridad ó Corporación administrativa que hubiere dictado la providencia que motive la reclamación.

Art. 27. La remisión del expediente se hará dentro de los treinta días posteriores á la reclamación y no podrá demorarse sin causa justificada, que apreciará el Tribunal, bajo la responsabilidad legal á que pueda dar lugar por su morosidad ó desobediencia la Autoridad ó Corporación á quien la reclamación se hubiere dirigido.

El plazo de treinta días de que habla el párrafo anterior empezará á contarse desde la entrega en la respectiva dependencia de la comunicación del Tribunal, de que se recogerá resguardo para unir al expediente.

Art. 28. Remitido que sea el expediente gubernativo, se pondrá de manifiesto al actor por término de diez días, prorrogable si lo pidiere por otros cinco, á juicio del Tribunal, para que formalice su demanda.

Art. 29. Al formalizar la demanda el actor tratará previamente y por separado de la cuestión de fondo la de procedencia de la vía contenciosa, citándose á determinar estos tres puntos:

1.º Haber providencia definitiva de la Administración que haya causado estado.

2.º Ser el asunto de la competencia del Tribunal.

3.º Haberse propuesto la demanda en tiempo hábil.

La demanda contendrá además en puntos de hecho y de derecho numerados todo lo que tenga relación con la cuestión del pleito, é irá acompañada de las escrituras y documentos que el actor juzgue convenientes á la defensa de su derecho, designando en otro caso el archivo, oficina ó protocolo en que se encuentren.

Cuando hubiese presentado escrituras ó documentos en apoyo ó como comprobante de alguna otra reclamación en vía gubernativa ó contenciosa, podrá referirse á ellas, designando la dependencia en que se hallen ó el expediente á que estuvieren unidos para que se tengan á la vista en su caso ó se mande librar á su costa si lo pidiere certificación de lo que resultare.

Art. 30. La demanda, con el expediente gubernativo, se pasará al Fiscal por término de diez días improrrogables para el solo efecto de que si la creyera inadmisibile lo exponga así ante la Sala, con informe fundado y por escrito, de que se entregará copia á la parte actora.

Si no tuviere nada que oponer á la admisión de la demanda, la devolverá con el expediente gubernativo dentro del expresado término, consignando las palabras "Visto para los efectos del art. 31 de la ley."

Art. 31. Si el Fiscal no se opusiere á la admisión de la demanda y el Tribunal la considerare procedente, dictará auto mandando dar la curso, habiendo por parte al que la produzca por sí ó en la representación que lleve, y disponiendo que vuelva al Fiscal por término de otros diez días para que la conteste. Este plazo podrá prorrogarse, si lo pidiere el Fiscal, por otros cinco días.

Art. 32. Si el Fiscal se opusiere á la admisión de la demanda ó el Tribunal estimare que el punto exige mayor examen, señalará día para la vista del incidente, en cuyo caso serán oídos el interesado ó su representante y el Fiscal.

Art. 33. Celebrada la vista, el Tribunal dictará auto motivado dentro de los cinco días siguientes, declarando admitida ó no admisible la demanda.

Art. 34. El auto en que se declare admitida ó inadmisibile la demanda será apelable dentro de los tres días siguientes á su notificación así por el demandante como por el demandado, para ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, cuyo fallo será ejecutorio.

Una vez que llegue á ser firme el auto admitiendo la demanda, no podrá ponerse la excepción de incompetencia por razón de la materia.

(Se continuará.)

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 19 de Noviembre de 1886.

Presidencia de edad del Sr. Herrero Ortega.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los señores Manrique, Navamuél, Nieto, Delgado, Barrios, Guzmán, Monedero, Trigueros, Escobar, Gutiérrez, Cossío, López González, Galán, Arroyo y Villameriel.

Sobre el acta pide la palabra el Sr. Nieto, con el objeto de que conste en ella una manifestación que ayer hizo el Sr. Barrios, la cual se reduce á que este señor dijo públicamente que protestaba de todo cuanto se acordase, justo ó injusto, lo que no tendrá inconveniente en repetir ahora.

Contesta el Sr. Barrios que no recuerda haber pronunciado las frases que se le atribuyen, por cuya razón mal podían aparecer en el acta, pero ya que el Sr. Nieto quiere traer á colación su protesta, debe hacer constar: que ésta se reduce á lo ya manifestado por otros señores Diputados: que juzga ilegales la constitución de las Comisiones Permanente y Auxiliar de actas y por consiguiente cuantos actos de semejante hecho se derivan.

Sin más debates se aprueba el acta.

Entrase en la orden del día con

la lectura del dictamen proponiendo la admisión del Diputado proclamado por la Junta general de Escrutinio de Saldaña, D. Ricardo Gutiérrez Marín, mediante á que las protestas consignadas sobre la validez de la votación de Villameriel, Villaprovedo y Congosto, no afectan al resultado general de la elección, y el candidato justifica documentalmente que reúne los requisitos prevenidos en el artículo 35 de la ley Provincial.

Abierta discusión sobre el mismo, no hubo quien quisiera usar de la palabra, y se aprueba en votación ordinaria, quedando por lo tanto admitido como representante del indicado distrito D. Ricardo Gutiérrez Marín, quien hallándose presente, tomó posesión del cargo.

Dada lectura del dictamen de la expresada Comisión acerca del acta presentada por D. Mateo Herrero Ortega, abandona este la Presidencia y la ocupa el que le sigue en edad Sr. Escobar, por su indicación y aceptación de la Asamblea, y como no hubiera ningún Diputado que quisiera intervenir en el debate, se acuerda admitir como representante del distrito predicho, á D. Mateo Herrero Ortega, que justificó en forma su capacidad.

Vuelve á ocupar la presidencia el Sr. Herrero Ortega, y dispone la lectura del dictamen sobre el acta del Diputado electo por Saldaña D. Tirifilo Delgado, y el voto particular con este motivo emitido por el Sr. Cossío y Vélez.

Concedida la palabra á su autor para apoyarle, dice: que poco puede añadir á los razonamientos legales que en él consigna, pero que sin embargo está en el deber de hacer algunas observaciones y para ello necesita de la indulgencia, tanto más necesaria, cuanto que no teniendo costumbre de hablar en público quizá profiera alguna frase que exprese lo contrario de lo que su inteligencia desea, y si este caso sucede, espera que se tenga por no dicha ó pronunciada. Siente, dice, discrepar de sus amigos, pero después de examinar el acta, no puede prescindir de lo que determina el artículo 42 de la ley Provincial, que prohíbe la computación de votos á los candidatos que ejercieran jurisdicción al tiempo de verificarse las elecciones, sobre cuyo extremo no ocurre la menor duda. De no existir semejante prohibición se daría por muy satisfecho con que el señor Delgado ocupara su puesto en la Diputación. Refiere que la protesta ha sido formulada por los amigos de D. Ignacio Herrero, Abogado distinguido y persona dignísima, quien si no hubiera sido por la influencia que el Sr. Delgado ejerció sobre el cuerpo electoral desempeñando el Juzgado de primera Instancia y por otras causas que no es del momento referir, debía ocupar un puesto en este sitio. Entran-

do en el fondo del asunto demostró que el Sr. Delgado estuvo desempeñando durante 22 días el Juzgado de instrucción en virtud de lo que la ley Orgánica dispone, y como la Provincial prohíbe la computación de votos al que ejerza jurisdicción, de aquí que no pueda ser admitido como Diputado, á menos de infringir las disposiciones legales citadas.

Contesta el Sr. Villameriel, en nombre de la Comisión Permanente de actas, empezando por demostrar que el artículo 69 de la ley Orgánica del Poder Judicial no tiene aplicación ninguna con el asunto que se discute, porque, si los Jueces municipales de las cabezas de circunscripción reemplazan á los de primera instancia y ninguno puede escusarse de verificarlo, siempre resultará que D. Tirifilo Delgado, si tuvo que desempeñar ó regentar la jurisdicción, fué debido á un precepto legal y no á la comisión ó delegación que se le hubiera conferido, por que hay tres clases de Jueces, los que desempeñan sus cargos en propiedad, los que habiendo tenido una categoría superior se les nombra en comisión para un servicio determinado, y los que se hacen cargo de las funciones judiciales por un mero accidente, la enfermedad, por ejemplo, del propietario, en cuyo caso se encuentra el Sr. Delgado. Haciéndose cargo de las leyes Electorales desde 20 de Julio de 1876, hasta 20 de Agosto del 70, indica que todas están refundidas en la del 78, por cuya razón y dados los términos limitativos en que está redactado el párrafo 9.º, art. 2.º que no puede tener una interpretación extensiva contraria á la letra y espíritu del mismo, vendrá á demostrarse que no existe la prohibición que se busca para dejar de computar los votos obtenidos por el señor Delgado. Queda únicamente el artículo 42 de la ley Provincial, cuyo alcance no puede ser otro que el que se deduce de su lectura, esto es, que no se computen los votos á los que ejerzan jurisdicción que corresponda á funciones municipales ó á cargos desempeñados en comisión, y como deducidos los votos que en Saldaña obtuvo el Sr. Delgado como Juez municipal, queda en mayoría, se vendrá á parar en que no hay derecho ni razón para privarle del cargo que los electores le han conferido, debiendo desecharse por lo tanto el voto particular.

Usa de la palabra el Sr. Gutiérrez en pró del voto particular y después de manifestar cuáles son los deseos que le animan y el sentimiento que le causa el tener que combatir la admisión del Sr. Delgado, cuando reconoce sus grandes dotes y su rectitud é imparcialidad en la judicatura, sorprende de que se diga que no es aplicable el artículo 42 al caso que se discute, cuando el precepto legal está terminante y solo un refinado egoísmo po-

lítico puede dar lugar á que se pretenda interpretarle de una manera contraria á las reglas generales de la hermenéutica y hasta á las de sentido común. Es un hecho público dice, y el Sr. Delgado lo confiesa, que ha ejercido jurisdicción seis meses antes de las elecciones, por derecho propio, por establecerlo terminantemente la ley Orgánica del Poder Judicial, y siendo esto así, la consecuencia no puede ser otra que la de la incapacidad del Sr. Delgado, según se establece en la ley de 28 de Diciembre de 1878, concordante con la Provincial, de lo que están convencidos todos los Sres. Diputados, y de aquí el que haga caso omiso por razones de dignidad de varios particulares relacionados con la elección del señor Delgado.

Consuma el segundo turno en contra del voto particular el señor Manrique, que empieza por rechazar las duras imputaciones del señor Gutiérrez, dejando sentado con este motivo que no viene á sostener los principios de ninguna bandera, sino los de la razón y el derecho, procurando inspirar todos sus actos en la ley.

Analiza detenidamente lo que las leyes Electorales del 37, 46, 64, 65 y 68 establecen, respecto á la acumulación de votos de los que ejercen jurisdicción, y deduce en vista de los preceptos que contienen que no son aplicables al Sr. Delgado, Juez municipal de Saldaña, que por enfermedad del propietario, tuvo que hacerse cargo del Juzgado de instrucción. Explica el sentido jurídico en que debe tomarse la frase de Juez en comisión, que no conviene al Sr. Delgado, por que para ello necesitaba un nombramiento de una autoridad superior, la Audiencia ó el Ministro de Gracia y Justicia; define lo que se entiende por jurisdicción y comisión, para deducir que no habiendo desempeñado con este último carácter el Juzgado de primera instancia el Sr. Delgado, tampoco hay motivo para que dejen de computársele los votos obtenidos en todo el distrito. Lee el art. 39 de la ley Provincial, y sienta que no puede haber más incapacidades que las que aquí se establecen, así que ninguna aplicación tiene el párrafo 2.º, artículo 9.º de la ley de 28 de Diciembre de 1878. Hace un paralelo de las funciones que desempeñan en los organismos provinciales el Presidente y Vicepresidente de la Diputación, y sin embargo de que el segundo sustituye al primero en las funciones que le son propias, estos actos no pueden variar la naturaleza de cada cargo, y de aquí que la incapacidad que para el primero se establece no sea extensiva al segundo, según sentencia de 22 de Diciembre de 1879. Partiendo de este argumento, demuestra que si bien el Juez de primera instancia propietario, ó el elegido en comi-

sión no pueden ser Diputados, en cambio ningún inconveniente hay en admitir á los Jueces municipales que efecto de un accidente casual se ven obligados á regentar la jurisdicción contra su expresa voluntad, por que en los términos limitativos en que el artículo 42 está redactado, impiden dar á sus disposiciones una interpretación extensiva contraria á la letra y espíritu del mismo.

Rectifica el Sr. Gutiérrez y explica el sentido de sus frases respecto á la interpretación del art. 42 que es de sentido común, no acertando á darse cuenta el porque se ofenden de ellas.

Rectifica también el Sr. Manrique y dice, que si es de sentido común la interpretación, ya ha demostrado con la sentencia del Tribunal de actas graves del Congreso como debe entenderse el art. 42.

Pide el Sr. Monedero que explique el Sr. Gutiérrez cual es el sentido de la frase "plan preconcebido sobre el acta que se discute," y lo verifica este Sr. Diputado repitiendo lo dicho al comienzo del debate, que no se proponía ofender á nadie y cualquiera frase ofensiva que involuntariamente profiriera se tuviese por no dicha, quedando por lo tanto retiradas las que el Sr. Monedero interesa.

El Sr. Nieto desea que se manifieste por el Sr. Gutiérrez el nombre de los Diputados de la mayoría que estando conformes con sus opiniones en el acta que se discute, no se atreven á votar con su conciencia, á lo que contesta el Sr. Gutiérrez que es impertinente la pregunta y no está en el caso de contestarla.

El Sr. Delgado: Como candidato usa de la palabra, más bien para extrañarse de ciertas frases del señor Cossío, que para demostrar su capacidad perfectamente defendida por los Sres. Manrique y Villameriel. Sorprende del lujo de fuerza desplegada contra su acta y de las manifestaciones del Sr. Cossío, que después de decir á todo el mundo que no tenía significación política y que su objeto era trabajar por la construcción de una carretera, viene á combatir un acta arrancada al cuerpo electoral con gran trabajo, porque también en Saldaña hubo coacciones, mesas electorales constituidas ilegalmente, y credenciales de interventores que no llegaron á su destino. Concretándose á la cuestión legal, llama la atención acerca de las personas que la ley califica de funcionarios públicos para los efectos de la sanción penal, entre los que se cuentan, los que desempeñan cargos accidentalmente. Armonizando este precepto con los arts. 9.º de la ley de 28 de Diciembre de 1878 y 42 de la Provincial, deduce que si la mente del legislador hubiere sido el comprender en la prohibición contenida en este último artículo á los que por cualquiera circunstan-

cia desempeñaren la jurisdicción, lo hubiera establecido terminantemente, y al no hacerlo así, es evidente que no conviene al artículo citado una interpretación extensiva sino limitativa; confiesa paladinamente que desempeñó el Juzgado, accidentalmente, por enfermedad del propietario, en los plazos que se indican en la certificación presentada, pero como la jurisdicción que ejerció fué transitoria, momentánea, y no se deriva de ningún nombramiento, ni de cargos emanados de una comisión, concluye rogando que se deseche el voto particular escrito con un pesimismo sin igual.

Usa de la palabra el Sr. Guzmán, felicitando al Sr. Delgado por su brillante peroración y las grandes dotes que revela de hábil polemista, y diciendo al Sr. Villameriel que de la jurisdicción se encargan los Jueces municipales de la cabeza de Partido, sean ó no letrados en los casos que se determinan en el art. 69 de la ley del Poder Judicial. Hace la historia de lo que ha pasado con las actas discutidas en los años de 1877 y 1880, para demostrar que no le sorprenderá nada de cuanto aquí ocurra, ni de las calificaciones que se hagan sobre el voto particular, por que no es nuevo el caso de que uno de los Diputados presentes, el Sr. Franco, no trayendo acta en 1877 se le proclamó y admitió como representante de la provincia, despojando en cambio á D. Mateo Herrero de la investidura que los electores le habían conferido. Define lo que es la jurisdicción y lo que esta representa y significa, no explicándose como se quiere interpretar el art. 42 de una manera tan cae-ciosa y sofística, que no parece más que se pretende traer aquí el *per se, et per accidens* de un célebre orador en cuya escuela milita el señor Delgado. Lee los artículos 9.º de la ley Electoral del 78, el 69 de la ley Orgánica del Poder Judicial y el 42 de la Provincial, y dice que el que ejerce jurisdicción al verificarse las elecciones, ya ésta dimana de un cargo propio, ya accidental ó ya en comisión no puede ser Diputado, por la sencilla razón de que los votos tampoco le son acumulables, y como es un hecho público, comprobado por medio de documento fehaciente y confesado por el mismo candidato, Sr. Delgado, que este ejerció dentro de los seis meses antes de las elecciones la facultad de coacción y coerción que es precisamente en lo que consiste la jurisdicción, dedúcese en buena lógica que está imposibilitado legalmente de sentarse en este sitio, sin que tenga aplicación la doctrina del Tribunal de actas graves del Congreso citado por el Sr. Manrique, por que sabe perfectamente este Sr. Diputado que en 16 de Junio de este año, se declaró que no podía desempeñar la Diputación á

Cortes por el distrito de Sequeros—Salamanca—el Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de aquella provincia, precisamente por haber ejercido jurisdicción.

Rectifican los Sres. Villameriel y Manrique, aclarando la inteligencia del artículo 42; lo verifica también el Sr. Delgado, y presenta una certificación para que se una á su acta, de la que aparece que en 1884 fué nombrado Juez en Comisión de Saldaña, cargo diferente del que desempeñó seis meses antes de las elecciones.

El Sr. Guzmán á su vez exhibe un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL con el objeto de demostrar que el Sr. Delgado desempeñó la jurisdicción del partido.

Habla para alusiones el Sr. Monedero y explica cual fué su aptitud en las discusiones á que dieron lugar las actas de 1877 y 80, defendiéndose con este motivo de los cargos que le imputa el Sr. Guzmán.

El Sr. Guzmán rechaza determinadas aserciones del Sr. Monedero, promoviéndose con este motivo un incidente al que pone fin la Presidencia.

Rectifica el Sr. Cossío y se estraña de que el Sr. Villameriel, que es Letrado, desconozca lo que es la hermenéutica, cuya palabra al parecer no ha llegado hasta ahora á sus oídos.

El Sr. Villameriel contesta al señor Cossío, que no sabe de donde deduce semejante aserción.

Pretende el Sr. Nieto hacer historia de las elecciones de 1880, y la Presidencia se lo impide, poniendo término á la discusión y consultando á la Asamblea si se desechaba ó nó el voto particular del Sr. Cossío.

Hecha la pregunta por un señor Diputado Secretario, se acuerda desestimarle por diez votos contra cinco, en la forma siguiente:

Sres. que dijeron sí:

Villameriel, Arroyo, Escobar, Monedero, Trigueros, López González, Nieto, Navamuél, Manrique y Galán.

Sres. que dijeron nó:

Gutiérrez, Cossío, Guzmán, Barrios y Sr. Presidente.

Se lee de nuevo el dictamen de la Comisión proponiendo se admita como Diputado al Sr. D. Tirifilo Delgado Gonzalo.

Abierta discusión acerca de él, ningún señor Diputado quiso usar de la palabra, quedando aprobado en votación nominal por diez votos contra cinco, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Villameriel, Arroyo, Monedero, Escobar, Trigueros, López González, Nieto, Navamuél, Manrique y Galán.

Señores que dijeron nó:

Gutiérrez, Cossío, Guzmán, Barrios y Sr. Presidente.

El Sr. Manrique pide la lectura del art. 51 de la ley y con arreglo

á él reclama que proceda la Diputación á constituirse.

Contesta la Presidencia que habiendo transcurrido las horas de reglamento y terminada la orden del día no está en el caso de acceder á lo que se desea.

Los Sres. Manrique, Villameriel, Monedero, Escobar, Nieto y la mayoría en masa, protestan del incumplimiento de la ley.

Sr. Presidente: terminada la orden del día se levanta la sesión, señalando para la siguiente la constitución definitiva de la Diputación. Eran las tres.—El Presidente de edad, Mateo Herrero Ortega.—Los Secretarios, Carlos M. Villameriel y Benigno Arroyo.

#### INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Acordado por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia el pago á las clases pasivas de la mensualidad de Noviembre último, tendrá éste efecto en esta Tesorería el día 3 del corriente mes, en la forma siguiente:

*Día 3.*

Pensiones remuneratorias, Regulares, Exclaustrados, Monte-pío civil, Jubilados y Cesantes de todos los Ministerios.

*Día 4.*

Monte-pío Militar.

*Día 6.*

Retirados de Guerra y Marina.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 1.º de Diciembre de 1886. —El Interventor, P. I., Antonio Sánchez.

#### Ayuntamiento constitucional de Frómista.

*Extracto de los acuerdos tomados por el mismo durante el primer trimestre del año económico de 1886 á 87.*

*Día 4 de Julio.*

Se aprueba la distribución de fondos correspondiente á este mes, importante mil quinientas ochenta y ocho pesetas cincuenta y dos céntimos. Dada cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador civil, reclamando cantidades que se adeudan por contingente provincial, se acordó reproducir la contestación que á otra análoga se dió en 26 de Diciembre último. Se acordó el pago de ciento veintiuna pesetas ochenta y dos céntimos por presos pobres, que se adeudan del ejercicio terminado, con cargo al presupuesto del mismo y satisfacer al Secretario de este Ayuntamiento veinticinco pesetas cincuenta céntimos, por los gastos de estancia en la Capital para la instrucción de la nueva contabilidad.

*Día 11 de Julio.*

Cumpliendo lo dispuesto en el capítulo 3.º, título 2.º de la ley Municipal, se fijó en cinco el número de

secciones para la organización de la Junta municipal. Se acordó el pago de treinta pesetas que se adeudan por la suscripción á la *Gaceta Agrícola*, correspondiente al año de 1882. No existiendo arca de tres llaves para la custodia de fondos, ni cantidad presupuestada para su construcción, se acuerda dirigirse en consulta al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión provincial, respecto á las que pueden invertirse para el indicado objeto.

*Día 18 de Julio.*

Se acordó celebrar y organizar la feria de Santiago, durante los días 25, 26 y 27 del mismo mes. Se acordó publicar por medio de edicto la formación de secciones, designando los vocales que á cada una corresponde, para la organización de la Junta municipal. Dada cuenta de lo manifestado por los Concejales que fueron durante el ejercicio de 1882 á 83, en el expediente de responsabilidad que se instruye para el ingreso en arcas del Municipio, de las doscientas doce pesetas diez y ocho céntimos, la Corporación acordó dar traslado de este expediente al Concejal D. José Gutiérrez Ruíz, para que exponga lo que á su derecho convenga.

*Día 1.º de Agosto.*

Se aprueba la distribución de fondos correspondiente al presente mes, importando la cantidad de dos mil setecientos cuarenta y cuatro pesetas veinte céntimos.

*Día 8 de Agosto.*

Expuestas al público por el tiempo que la ley previene, las listas por secciones de los señores que han de entrar en sorteo para la Junta de asociados, y no habiéndose presentado ninguna reclamación, se acordó proceder á verificar el sorteo el 21 de este mes á las once de la mañana. Dada cuenta por el Secretario del expediente de responsabilidad instruido para determinar quien ó quienes lo han de ser personalmente al Municipio, de doscientas doce pesetas diez y ocho céntimos, diferencia que resulta entre la cantidad cobrada por cuenta del repartimiento correspondiente al ejercicio de 1882 á 83, y la que figura en el cargo de la cuenta respectiva, y examinado detenidamente por el Ayuntamiento, acordó declarar personalmente responsable de las doscientas doce pesetas diez y ocho céntimos á D. José Gutiérrez Ruíz, y si este fuera insolvente exigir la expresada suma de los Concejales que le nombraron Recaudador. Se nombró Recaudador de los descubiertos del repartimiento municipal de 1882 á 83, á D. Angel Abad Polvorinos, aceptando como su fiador á D. Francisco Fernández de la Vega.

*Día 15 de Agosto.*

Se acordó proceder á la cobranza de cédulas personales correspondientes al actual ejercicio economi-

co y anunciar al público las vacantes de guardas temporeros para el viñedo.

*Día 21 de Agosto.*

En sesión extraordinaria y cumplidos los requisitos legales se celebró el sorteo por secciones de los asociados que con el Ayuntamiento han de componer la Junta municipal en el presente año económico, acordándose publicar el resultado en la forma ordinaria.

*Día 22 de Agosto.*

Se nombraron cuatro guardas auxiliares, segun costumbre inmemorial, para la custodia del viñedo. Quedó enterada la Corporación de haber sido aprobado por la Junta provincial el convenio de retribución celebrado con el Maestro de la escuela pública de niños de esta Villa.

*Día 29 de Agosto.*

Se acuerda informar á una instancia de D. José Gutiérrez Ruíz en reclamación contra el acuerdo de este Ayuntamiento fecha 8 del actual.

*Día 31 de Agosto.*

En sesión extraordinaria y con mayores contribuyentes se acordó declarar partidas cobrables todas las contenidas en las relaciones de descubiertos por contribución territorial correspondientes al cuarto trimestre de 1885 á 86, cuyas relaciones fueron presentadas por el Recaudador del distrito.

*Día 5 de Setiembre.*

Se aprueba la distribución de fondos que importa la cantidad de cuatrocientos setenta y ocho pesetas sesenta céntimos y queda enterado el Ayuntamiento de haber sido aprobadas las cuentas municipales del ejercicio de 1884 á 85.

*Día 12 de Setiembre.*

Acordado por la Junta municipal la supresión del cincuenta por ciento de recargo sobre cédulas personales y conforme con este acuerdo el Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento acordó en esta sesión proceder á la cobranza de cédulas, por solo los derechos del Tesoro.

*Día 19 de Setiembre.*

Se nombraron segun costumbres peritos veedores para el reconocimiento del fruto del viñedo.

*Día 25 de Setiembre.*

En sesión extraordinaria y conforme con el dictamen emitido por los veedores nombrados en la sesión anterior, se acordó empezar la vendimia el día 29 del presente mes.

El presente extracto ha sido leído en sesión ordinaria de este día y aprobado por el Ayuntamiento.

Frómista 21 de Noviembre de 1886.—V.º B.º—El Alcalde, Silverio Machó.—El Secretario, Victor Calvo.